

F. EASON PC

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 498/2016, promovido por Paulo Jenaro Díez Gargari, por su propio derecho, contra actos del **Secretario de Hacienda y Crédito Público**; y,



RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **tres de marzo de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado al día siguiente a este juzgado, **Paul Jenaro Díez Gargari**, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y acto siguiente:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

***DR. LUIS VIDEGARAY CASO**, en su carácter de Secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la “SHCP”)(...)”.*

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

*La omisión del **DR. LUIS VIDEGARAY CASO**, en su carácter de Secretario de la SHCP, consistente en no dar respuesta a la petición formulada mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2016, misma que fue presentada en forma pacífica y respetuosa, tal como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) (...).”*

SEGUNDO. El quejoso narró los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; no señaló tercero interesado; formuló los conceptos de violación que estimó conducentes e indicó como derecho violado, el contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, se registró con el número de expediente **498/2016**; se requirió a la responsable su informe justificado, se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del

Ministerio Público de la Federación de la adscripción y se señaló fecha para la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos ellos en relación con el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos territoriales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, toda vez que se reclama un acto de naturaleza administrativa que carece de ejecución material y la demanda de amparo se presentó en este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

En ese sentido, del análisis integral del escrito inicial, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el acto que por esta vía se reclama es el siguiente:

- La omisión de dar respuesta al escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado atribuido al **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, que quedó precisado en el considerando segundo de la presente resolución; ya que así lo manifestó al momento de rendir su informe justificado; además de que de las constancias que contiene el presente sumario, obra en copia simple el acuse de recibo del escrito presentado el dos de febrero del año en curso, al que adminiculado con el contenido del informe, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia, toda vez que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 62¹ de la Ley de Amparo.

En el caso, la responsable aduce que el juicio que ahora se resuelve es improcedente en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, puesto que dichos actos, **no afectan el interés jurídico del quejoso.**

Debe desestimarse la causa de improcedencia invocada, toda vez que el quejoso acude a este juicio aduciendo violación al artículo 8° de la Constitución Federal que consagra el derecho de

¹ “62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

petición como una prerrogativa del gobernado frente a la autoridad, obligada como tal, a darle contestación por escrito y en breve término; por lo que para poder estudiar si tal omisión afecta la esfera jurídica del quejoso o no, es precisamente la materia de la litis que involucra cuestiones que sólo pueden abordarse al resolver sobre su constitucionalidad; por ello, la causa de improcedencia invocada debe **desestimarse**.

En lo conducente es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***²

QUINTO. Estudio de fondo. El quejoso argumenta esencialmente que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, viola en su perjuicio el artículo 8º constitucional, al no haber dado contestación a la solicitud presentada el dos de febrero de dos mil dieciséis.

Resulta fundado el concepto de violación sintetizado, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio

² Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 187973, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: *“Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”*.

del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

La disposición constitucional transcrita garantiza a los gobernados la obtención de respuesta a una petición que hayan formulado por escrito, en forma pacífica y respetuosa ante un funcionario o empleado público y obliga a esta última a darle contestación por escrito, así como hacerla del conocimiento al peticionario en breve término.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

- A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto

es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Corrobora los anteriores asertos, la jurisprudencia 129, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“PETICIÓN, DERECHO DE FORMALIDADES Y REQUISITOS”***.³

En el caso, el quejoso presentó el dos de febrero de dos mil dieciséis, ante la Secretaría Técnica de la Oficina del Secretario de Hacienda y Crédito Público, escrito en el que solicitó:

- ***“Las razones por las cuales la Secretaría no ha denunciado los actos referidos, respecto de los cuales se ha pronunciado ya la Comisión”***.

No obstante, la autoridad fue omisa en dar contestación al escrito mencionado en el párrafo anterior, lo que reconoció expresamente al rendir su informe justificado (fojas 47 a 52).

En ese sentido, es indudable que la autoridad responsable viola lo dispuesto por el artículo 8º constitucional, pues no obstante que se encontraba obligada a dar contestación en breve término a la solicitud de que se trata, y hacerle del conocimiento al quejoso dicha respuesta, toda vez que a ésta le fue dirigida de manera pacífica y respetuosa desde el dos de febrero del año en

³ **Texto:** *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario”*. Visible en la página ochenta y ocho, del Tomo III, Quinta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco.

curso, a la fecha no demostró que hubiere dado respuesta a la misma.

En este punto debe precisarse que si bien la autoridad responsable señala que no ha transcurrido el breve termino a que hacen referencia los criterios que cita de los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que únicamente transcurrió un mes entre la presentación del escrito petitorio y la interposición de la demanda, se estima que dicho plazo es el prudente para que la autoridad haya emitido una respuesta; máxime que en tratándose del derecho de petición, la autoridad solo está constreñida a que ésta emita un proveído apegado a las formalidades constitucionales y legales que deben observarse y lo haga del conocimiento de quien la formuló; sin que ello implique que la autoridad deba resolver en determinado sentido.

Aunado a lo anterior, de las constancias exhibidas por el quejoso, se advierte que existen antecedentes de diversos escritos (a los que únicamente se les da el carácter de indicio, ya que su falta o no de contestación no fue reclamada) presentados el tres, cuatro, siete y diecisiete de agosto, el veintiséis de octubre y el cuatro de noviembre, todos del dos mil quince, en los que el solicitante del amparo pretendió hacer del conocimiento de la responsable diversos hechos que, a su parecer, son constitutivos de delitos; ocurros que fueron relacionados en su escrito inicial en el capítulo de antecedentes.

Por lo tanto, este Juzgado Federal llega a la conclusión de que, si bien únicamente transcurrió un mes entre la presentación del escrito de petición y la interposición de la demanda, también lo es que existe un indicio de que desde el mes de agosto de dos mil quince, el quejoso ha pretendido hacer del conocimiento de la responsable diversos hechos, cuya falta de respuesta en su conjunto llevó al promovente a ingresar un nuevo escrito en el que

una nueva omisión por parte de la autoridad derivó en su impugnación ante esta instancia constitucional.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

SEXTO. Efectos del amparo. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo deberá precisar los efectos para su estricto cumplimiento.

Por otra parte, el artículo 77, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, señala que cuando el acto reclamado implique una omisión, el efecto de la concesión del amparo será obligar a la responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En ese sentido, procede conceder el amparo para el efecto de que el **Secretario de Hacienda y Crédito Público** dé contestación al escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis; y, la notifique de manera personal en el domicilio que señaló para tal efecto.

En el entendido de que el amparo concedido no obliga a la responsable a proveer favorablemente la petición formulada, la que deberá emitirse conforme a las formalidades legales que rigen el acto, teniendo plena jurisdicción para resolver al respecto.

En sustento de la consideración precedente, la jurisprudencia 391020, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PETICION, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD”**.⁴

⁴ **Texto:** Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Paulo Jenaro Díez Gargari**, por los motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo, para el efecto precisado en el considerando sexto.

Notifíquese; personalmente al quejoso y por oficio a la autoridad responsable y al agente del Ministerio Público de la Federación por así haberse ordenado en el acta de audiencia respectiva, de conformidad con el artículo 26, fracciones I, inciso e) y II, inciso a) de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del licenciado **Carlos Gabriel Hernández Ríos**, Secretario que autoriza y da fe Secretario que autoriza y da fe hoy **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, en que las labores del juzgado permitieron concluir su engrose. **Doy fe.**

El Juez de Distrito.

El secretario.

En esta fecha se giraron los respectivos oficios, comunicando la presente sentencia. **Conste.**

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

